

La adjudicación o distribución de los bienes concursados entre los acreedores, sólo procede después que quede de manifiesto que no han podido venderse.

Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Samuel Barrios, en la causa seguida con don Gaspar Zapata sobre cesión de bienes.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el concurso de los bienes del finado don Gaspar Zapata, vecino de Moquegua, presentó el Síndico don Augusto Maura la memoria de fojas 132, la misma que ha servido de base a la sentencia de grados y preferidos de fojas 174 no obstante las objeciones de los acreedores que se oponen a que los bienes se adjudiquen por el valor íntegro de la tasación.

Sostiene el juez en dicha sentencia, que ha sido confirmada a fojas 206, por la Ilma. Corte de Arequipa, que según el artículo 1025 del C. de Enj., cuando los bienes cedidos por el deudor consisten en fundos rústicos o urbanos de mucho valor que no pueden venderse, no por eso se suspenda la sentencia, sino que se cumplirá adjudicándose o distribuyéndose los bienes entre los acreedores, y que no habiéndose podido vender los fundos del concurso de Zapata, es legal su distribución entre los acreedores por el valor de la tasación, sin intentarse la subasta por tantas veces cuan-

tas prescribe el artículo 1785 del C. de Enj. por referirse esa disposición al juicio ejecutivo y no al de concurso.

Los acreedores, por su parte, alegan que al juicio de concurso son aplicables todas las disposiciones del juicio ejecutivo relativas a la tasación y subasta de los bienes; y que sólo en el caso de no haber postores en la tercera subasta, y de no solicitar algún acreedor la adjudicación en pago en los dos tercios de la tasación, esto es, cuando no hay otro camino que el distribuir los bienes, debe aplicarse el citado artículo 1025 del Código de Enjuiciamientos, a fin de que no quede burlada la sentencia sobre preferencia de los créditos.

En concepto del Fiscal la disposición del artículo 1025 no es opuesta ni contraria a las que rigen el juicio ejecutivo, sino que los completa, para el excepcional caso de haberse cedido fundos rústicos o urbanos de gran valor que no se pueden vender, ni adjudicarse a los acreedores en los términos del juicio ejecutivo.

Tanto el Síndico como el juez han incurrido pues en el error de haber procedido al cumplimiento del artículo 1025 ya citado,, como si fuera aislado o independiente de los que norman los procedimientos del juicio ejecutivo, y de ahí ha resultado que no se han sacado los bienes a remate por tres veces, ni se ha dado lugar a que los acreedores puedan hacer valer sus derechos a la adjudicación de esos bienes por los dos tercios de la tasación, con cargo de entregar a la masa el resto del precio después de cubiertos sus créditos. Bien claramente se comprende que un acreedor de cuarta clase no puede pedir la adjudicación en pago, perjudicando a otros acreedores de clase más privilegiada, porque en-

tonces la adjudicación importaría una preferencia ilegal; pero si en el orden de los acreedores pide alguno la adjudicación y entrega la diferencia en dinero, para que sean atendidos otros acreedores, no hay razón para que sea desatendida esa solicitud.

La ley no se ha propuesto que los acreedores recibieran en conjunto bienes valiosos con todos los inconvenientes de esa posesión común, sino como excepción, de manera que si fuera posible la venta o adjudicación, en los términos del juicio ejecutivo, deber del Síndico y del Juez es acatar estas disposiciones.

Se dirá que si un acreedor de la primera categoría recibe el bien en las dos terceras partes de la tasación, se perjudicaran los otros acreedores y el concurso, en el resto, y que esto es lo que evita el artículo 1025: pero en esto hay error porque si lo primero que previene la ley es que los bienes se vendan y en la venta en subasta pública son aceptables las ofertas hasta por los dos tercios del valor de la tasación es evidente que el mismo perjuicio resultaría de la venta que de la adjudicación; y como aquella está ordenada en el artículo 1173 es lógica la deducción de que pueden hacerse las adjudicaciones en pago si hubiese acreedores que las soliciten.

Prescindiendo sin embargo el Fiscal del orden de las adjudicaciones que es el fondo de la cuestión, para llamar la atención de V.E. sobre el procedimiento, es de sentir, que hay nulidad en la resolución de vista y en la sentencia de grados y preferidos, por que se ha procedido a la adjudicación de los bienes sin intentar la venta en subasta pública conforme a lo prevenido en los artículos 1184 y 1885 del Código de Enjuiciamien-

tos, y como la abreviación de trámites produce nulidad, y según el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos, puede V.E. declarar la nulidad e insubsistencia de lo actuado cuando ese defecto se advierta, concluye el Fiscal que haga V.E. esa declaración desde fojas 132, para que se proceda a la venta de los bienes y a la distribución de su valor con arreglo a las leyes citadas en este dictamen, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 7 de 1893.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 9 de 1894.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y estando a además prescrito por el inciso 2º del artículo 983 del Código de Enjuiciamientos, que debe precederse ante el Juez del Concurso al remate de los bienes, inmediatamente después de nombrado el Síndico y con acuerdo de éste; y que la adjudicación establecida por el artículo 1025, sólo ha de verificarse cuando los bienes no han podido ser vendidos. Declararon nulo el auto de vista de fojas 206, su fecha 11 de setiembre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 174, su fecha 13 de enero del año próximo pasado; reformando el

primero y revocando el segundo, mandaron que se dé cumplimiento a las leyes citadas; y los devolvieron.

Sánchez. — Corzo. — Elmore. — Quiroga. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Deluchi.

Causa N° 758. — Año 1893.

Los testamentos no se hallan sujetos á las condiciones de los contratos.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Arequipa y doña Sofía Quintana, en la causa que siguen sobre el intestado de don Pablo Quintana.—
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas 205 vuelta y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Arequipa, ha confirmado el apelado de fojas 159; en que se declara que el finado don Pablo Quintana no ha muerto intes-